

Ponencia

Pedro Antonio Rosas Hernández*Comisionado Ciudadano*

Número de recurso

4446/2022

Nombre del sujeto obligado

Coordinación General Estratégica de Seguridad

Fecha de presentación del recurso

23 de agosto de 2022

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

16 de noviembre del 2022

MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD

“Resulta **INCOMPLETA** la respuesta de esta Dependencia a la solicitud de información ya que esta surgió a partir de la extinción de la **FISCALIA GENERAL DEL ESTADO DE JALISCO** por decreto 27213/LXII/2018 lo que la obliga a tener el acta de entrega y recepción que se llevó acabo entre esa dependencia y las que le sustituyeron **FISCALIA ESTATAL** y **SECRETARIA DE SEGURIDAD** acta obligatoria de acuerdo a la **LEY PARA LE ENTREGA Y RECEPCION DEL ESTADO DE JALISCO.**” (SIC)

RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**Afirmativa**

RESOLUCIÓN

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión.

Archívese.



SENTIDO DEL VOTO

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: **4446/2022**

SUJETO OBLIGADO: **COORDINACIÓN GENERAL ESTRATÉGICA DE SEGURIDAD**

COMISIONADO PONENTE: **PEDRO ANTONIO ROSAS HERNÁNDEZ**

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 16 dieciséis de noviembre del año 2022 dos mil veintidós. -----

V I S T A S, las constancias que integran el Recurso de Revisión número **4446/2022**, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **COORDINACIÓN GENERAL ESTRATÉGICA DE SEGURIDAD**, para lo cual se toman en consideración los siguientes:

R E S U L T A N D O S:

1. Solicitud de acceso a la información. El ciudadano presentó solicitud de información con fecha 11 once de agosto de 2022 dos mil veintidós, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, correspondiéndole el folio 142041822026090.

2. Respuesta. Con fecha 22 veintidós de agosto de 2022 dos mil veintidós, el sujeto obligado a través de su Titular de la Unidad de Transparencia, emitió y notificó respuesta en sentido **AFIRMATIVA** a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

3. Presentación del recurso de revisión. Inconforme con la respuesta del sujeto obligado el día 23 veintitrés de agosto del año 2022 dos mil veintidós, el ciudadano interpuso recurso de revisión, presentado en la Plataforma Nacional de Transparencia, generando el número RRDA0403822.

4. Turno del expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 24 veinticuatro de agosto del año 2022 dos mil veintidós, se tuvo por recibido el recurso de revisión, y se le asignó el número de expediente **4446/2022**. En ese tenor, el recurso de revisión que nos ocupa **se turnó**, al **Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

5. Admisión, audiencia de conciliación y requiere informe. El día 31 treinta y uno de agosto del 2022 dos mil veintidós, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría

Ejecutiva de este Instituto correspondiente al expediente **4446/2022**. En ese contexto, **se admitió** el recurso de revisión de referencia.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

Asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El acuerdo anterior, fue notificado a las partes mediante oficio **CRH/4210/2022**, el día 02 dos de septiembre del 2022 dos mil veintidós, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

6. Se reciben constancias y se requiere. Por acuerdo de fecha 13 trece de septiembre de 2022 dos mil veintidós, la Ponencia Instructora tuvo por recibidas las constancias que remitió el sujeto obligado con fecha 08 ocho de septiembre de la presente anualidad, del cual visto su contenido se advirtió que remitió su informe en contestación al recurso de revisión que nos ocupa.

Por otra parte, se ordenó dar vista a la parte recurrente respecto del informe de ley, a fin de que, dentro del término de 03 tres días hábiles a partir de la notificación correspondiente, manifestara si estos satisfacían sus pretensiones de información.

Dicho acuerdo fue notificado al recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el día 19 diecinueve de septiembre del año 2022 dos mil veintidós.

7.- Fenece plazo al recurrente para que remitiera manifestaciones. Por acuerdo de fecha 30 treinta de septiembre de 2022 dos mil veintidós, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, dio cuenta que fenecido el plazo otorgado a la parte recurrente a fin de que se manifestara en relación del informe de Ley y sus anexos, este fue omiso en pronunciarse al respecto.

El acuerdo anterior, se notificó por listas en los estrados de este instituto el 04 cuatro de octubre de 2022 dos mil veintidós.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales

del Estado de Jalisco, en los términos siguientes:

C O N S I D E R A N D O S :

I. Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado **COORDINACIÓN GENERAL ESTRATÉGICA DE SEGURIDAD**, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 64 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo a lo siguiente:

Se notifica respuesta:	22 de agosto de 2022
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	23 de agosto de 2022
Concluye término para interposición:	12 de septiembre de 2022
Fecha de presentación del recurso de revisión:	23 de agosto de 2022
Días inhábiles	Sábados y domingos.

VI. Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el **artículo 93.1, fracción VII** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que el agravio expuesto por la parte recurrente consiste en: **No permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta;** sin que sobrevenga causal de improcedencia o sobreseimiento.

VII. Sobreseimiento. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo **99.1 fracción V** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión; toda vez que el artículo en cita dispone:

“Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

(...)

V.- Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso.

La solicitud de información fue consistente en requerir:

“la copia certificada del acta de entrega y recepción del área financiera de del 6 de diciembre de 2018 de Fiscalía General del Estado de Jalisco a la ahora Fiscalía del Estado de Jalisco y Secretaría de Seguridad del Estado donde constan los adeudos que le extinta dependencia tenía con proveedores al gobierno del Estado de Jalisco, específicamente por los servicios prestados por el proveedor con numero de alta en el padrón de proveedores P-10540 a nombre de (...).

2.- De igual forma solicito informe si quien suscribe este documento está o estuvo en el año 2018, registrado como proveedor del Gobierno del Estado de Jalisco; qué tipo de proveedor; el número de proveedor y qué tipo de servicios está o estaba autorizado en el año 2018 a prestar.

Datos complementarios: archivos de la secretaria de administración” (sic)

Por su parte, el sujeto obligado, notificó respuesta en sentido afirmativo, manifestando lo siguiente:

La **DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN** respecto de lo solicitado proporcionó la siguiente información:

Una vez analizada su petición y con base en el oficio identificado como SSE/DRF/335/2022 signado por el Lic. Francisco Javier Hernández Rodríguez en su calidad de Director de Recursos Financieros de la Secretaría de Seguridad tengo a bien informarle lo siguiente;

Conforme la competencia que se le hiciera llegar en tiempo y forma a esa Unidad de Transparencia, esta Dirección a mi cargo únicamente hace suyo el cuestionamiento 1, del cual le indico que no se cuenta con la copia del acta de entrega recepción del área financiera del 06 de diciembre del 2018.

Por su parte el Despacho del Secretaría de Seguridad informó que se realizó una exhaustiva búsqueda en los archivos físicos y electrónicos de ese Despacho **NO encontrando información alguna documentada de lo peticionado.**

Con lo anterior queda debidamente acreditado que después de realizar una búsqueda exhaustiva en todos los archivos tanto físicos como electrónicos con los que cuentan las citadas áreas, **categoricamente no se localizó información, es decir, 0 cero registros.**

Por lo anterior, al tener cero registros al respecto, se indica que tienen aplicación los **Criterios de Interpretación** emitidos por el ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), que a continuación se transcriben:

Respuesta igual a cero. No es necesario declarar formalmente la inexistencia. En los casos en que se requiere un dato estadístico o numérico, y el resultado de la búsqueda de la información sea cero, éste deberá entenderse como un dato que constituye un elemento numérico que atiende la solicitud, y no como la inexistencia de la información solicitada. Por lo anterior, en términos del artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, el número cero es una respuesta válida cuando se solicita información cuantitativa, en virtud de que se trata de un valor en sí mismo.

Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información. La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información. No obstante lo anterior, en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario

que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información.

Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7, todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

Se hace del conocimiento del solicitante que del análisis practicado al contenido de la solicitud de información pública de referencia, se reitera que **LA SOLICITUD EN MATERIA FUE DERIVADA POR COMPETENCIA PARCIAL PARA ESTE SUJETO OBLIGADO Y LA FISCALÍA ESTATAL POR LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN**, misma que se pronunció competente del cuestionamiento que versa en: **"2.- De igual forma solicito informe si quien suscribe este documento está o estuvo en el año 2018, registrado como proveedor del Gobierno del Estado de Jalisco; qué tipo de proveedor; el número de proveedor y qué tipo de servicios está o estaba autorizado en el año 2018 a prestar..."**.

Por las manifestaciones anteriores, y asegurando al Ciudadano haber realizado las gestiones pertinentes y exhaustivas para el debido tratamiento de su solicitud de información, se tiene por cumplimentada y respondida su solicitud de información pública en términos de lo establecido en el numeral 86 punto 1 fracción I de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco.

Inconforme con la de respuesta del sujeto obligado, el recurrente expuso los siguientes agravios:

“Resulta INCOMPLETA la respuesta de esta Dependencia a la solicitud de información ya que esta surgió a partir de la extinción de la FISCALIA GENERAL DEL ESTADO DE JALISCO por decreto 27213/LXII/2018 lo que la obliga a tener el acta de entrega y recepción que se llevó a cabo entre esa dependencia y las que le sustituyeron FISCALIA ESTATAL y SECRETARIA DE SEGURIDAD acta obligatoria de acuerdo a la LEY PARA LE ENTREGA Y RECEPCIÓN DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS artículos 1, 2, 3, 4, 8 y 9 además de que de acuerdo con la LEY DE COMPRAS GUBERNAMENTALES, ENAJENACIONES Y CONTRATACIÓN DE SERVICIOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS publicada el 27 de octubre de 2016 bajo Decreto número 25888/LXI/16 y aplicable en el 2018 antes de la separación de entidades, que en su artículo 8, inciso 2, prevé: 2. Los entes públicos conservarán en forma ordenada, actualizada y sistematizada toda la documentación e información electrónica comprobatoria de los actos y contratos materia de dicho ordenamiento cuando menos por un lapso de siete años, contados a partir de la fecha de su recepción; excepto la documentación contable, en cuyo caso se estará en lo previsto por las disposiciones aplicables. Resulta indudable que debe tener en sus archivos tal acta de entrega y recepción solicitada por las propias leyes que la rigen por lo que no es dable señalar que no cuenta con ella ya que estaría admitiendo que ha incumplido con sus obligaciones.” (SIC)

En contestación al recurso de revisión que nos ocupa, el sujeto obligado a través del informe de ley, en actos positivos, modifico su respuesta inicial, manifestando medularmente que se realizó una ampliación a la búsqueda de la información solicitada, requiriendo a las posibles áreas generadoras, mismas que manifestaron que no se encontró el documento solicitado, debido a que de las nuevas estructuras gubernamentales de la actual administración, es oportuno señalar que la Secretaría de Seguridad, es una Dependencia de reciente creación, que inicio su funcionamiento el día 06 seis de diciembre de 2018 en apego al decreto número 27213/LXII/18 mediante el cual se abrogo la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y se creó la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco, por lo que de las acciones realizadas anteriormente a esa fecha, derivan de las acciones y actos efectuados entonces Fiscalía General del Estado respecto de lo cual la separación total de las dependencias que surgieron de dicha dependencia extinta, ya que el artículo quinto transitorio de dicho derecho únicamente indica que se asumen por cada institución creada lo relativo a trámites administrativos para la operatividad vigente; por lo anterior dicho cabe mencionar que el sujeto obligado fundo y motivo de manera adecuada, adjuntando así un acta circunstanciada de hechos en la cual se constata que se realizó una búsqueda exhaustiva de la información dentro de los archivos que se encuentran en resguardo de dicho sujeto obligado.

No obstante lo anterior, es importante mencionar que debido a la imposibilidad material de proporcionar la documentación solicitada por el ahora recurrente, el

sujeto obligado manifestó que no se descarta que dicha información pudiese encontrarse bajo resguardo de la Contraloría del Estado, de conformidad a lo señalado en los numerales 48, 49 y 50 fracción XXIV de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco, por lo que procedió a derivar dicha solicitud al sujeto obligado que resulto competente, en este caso la Contraloría del Estado de Jalisco, debido a que de los motivos y fundamentos expuestos por el ahora sujeto obligado se acredita que la Contraloría del Estado pudiese tener en su resguardo dicha información solicitada.

Luego entonces, el día 13 trece de septiembre del año 2022 dos mil veintidós, la Ponencia Instructora, dio vista a la parte recurrente para que manifestara si la información proporcionada satisfacía sus pretensiones. En consecuencia, el día 30 treinta de septiembre del año 2022 dos mil veintidós se hizo constar que no remitió manifestación alguna, por lo que se entiende que está **tácitamente conforme** con la información ahí proporcionada.

Dadas las circunstancias anteriores, se tiene al sujeto obligado subsanando el agravio planteado por la parte recurrente, lo anterior es así, debido a que en actos positivos el sujeto obligado realizó una ampliación a su búsqueda de información a través de diversas áreas competentes, resultando que dicha información es inexistente, lo anterior debidamente fundado y motivado, luego entonces, refirió que el sujeto obligado competente en atender lo solicitado es la Contraloría del Estado de Jalisco, por lo que procedió a derivar la solicitud de información al mismo.

Por lo que a consideración de este Pleno el recurso de revisión que nos ocupa ha quedado sin materia; ya que el sujeto obligado, atendió la solicitud de información, proporcionando respuesta a lo solicitado, situación que garantiza el derecho de acceso a la información del hoy recurrente y en consecuencia, se estima se actualizó la causal establecida en el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Dadas las consideraciones anteriores, este Pleno determina **SOBRESEER** el presente recurso de revisión, por lo antes expuesto, fundado y motivado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, punto 1, 35 punto 1, fracción XXII, 91, 92, 93, 94, 95.1 fracción I, 96, 97, 98, 99, 100, 101 y 102.1 y demás relativos y

aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos;

R E S O L U T I V O S :

PRIMERO. - La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

TERCERO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto de Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad a lo establecido en el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO.- Archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante la Secretaria Ejecutiva, quien certifica y da fe.



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Presidente del Pleno



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Ximena Guadalupe Raygoza Jiménez
Secretaria Ejecutiva

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 4446/2022, EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 16 DIECISÉIS DE NOVIEMBRE DE 2022 DOS MIL VEINTIDÓS, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 09 NUEVE FOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE. - CONSTE. -----

KMMR/CCN